

Comentario a la Instrucción de Carácter General 2/2012 del TDLC sobre la Diferenciación de Precios a Consumidores de Servicios Públicos de Telefonía Móvil, y de las Ofertas Conjuntas de los Servicios de Telecomunicaciones.

Tribunal	Tribunal Defensa Libre Competencia
Instrucción de carácter general número	2/2012
Fecha	12 de diciembre de 2012
Materia	Libre Competencia
Submateria	Diferenciación de precios en los servicios públicos de telefonía y de las ofertas conjuntas
Procedimiento	No contencioso
Hechos	La instrucción de carácter general tiene su origen en un procedimiento iniciado de oficio, en diciembre del año 2010, por el TDLC el cual, advirtiendo riesgos para la libre competencia derivados de la diferenciación de tarifas que las empresas de telefonía móvil cobraban a los consumidores según la red de destino de las llamadas (aquellas que se dirigen a un suscriptor de la misma empresa de telefonía móvil y aquellas que se dirigen a suscriptores de otras empresas de telefonía móvil, en adelante, "llamadas on-net y off-net"), decide dar inicio, en ejercicio de la facultad preventiva establecida en el artículo 18 N° 3 del DL 211, a un procedimiento de carácter no contencioso.
Tema central discutido	Efectos en la libre competencia de la diferenciación de precios a los consumidores finales en los servicios públicos de telefonía móvil.
Párrafos relevantes	<p>A.1 El precio por minuto de llamadas a teléfonos móviles de otras compañías ("llamadas off-net") no podrá ser superior a la suma del precio por minuto de llamadas a teléfonos móviles de la misma compañía ("llamadas on-net") del mismo plan y el cargo de acceso aplicable, según la fórmula que se indica a continuación</p> <p>A.2 En los planes de telefonía móvil que incluyan una cantidad de minutos por un precio fijo, la proporción entre los minutos de llamadas on-net incluidos en el plan respectivo y los minutos de llamadas off-net incluidos en el mismo plan, no podrá ser superior a la proporción existente entre el precio por minuto de llamadas off-net de dicho plan y el precio por minuto de llamadas on-net de dicho plan;</p> <p>B.1 Los servicios de telecomunicaciones provistos mediante redes móviles podrán ser vendidos conjuntamente con servicios de telecomunicaciones provistos mediante redes fijas. No obstante, no se podrán otorgar descuentos o condiciones más favorables de ninguna especie a los clientes o suscriptores de ambos tipos de servicios, sea por la misma empresa o por sus empresas relacionadas;</p> <p>B.3 Los servicios de telecomunicaciones que utilicen una misma plataforma o tipo</p>

	<p>de red, sea ésta fija o móvil, o aquellos que incluyan servicios que utilicen una red fija y servicios de televisión de pago, podrán comercializarse conjuntamente. En caso de que ello ocurra, el precio de los servicios de telecomunicaciones vendidos de manera conjunta deberá ser mayor, a lo menos, que el precio de venta por separado del producto o servicio integrante de mayor valor. Asimismo, cuando sean tres o más los servicios vendidos de manera conjunta, el precio deberá ser mayor que la suma de los precios de venta por separado de cada uno de los bienes que integra el paquete excluyendo aquel de menor valor;</p> <p>B.4 Las empresas de telecomunicaciones deberán, en todo caso, comercializar separadamente cada uno de los productos o servicios de telecomunicaciones que integren una oferta conjunta, no pudiendo condicionar ni explícita ni implícitamente la contratación de un servicio a la de otro;</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 653 479 751">Resumen del comentario</td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 751 479 877">Natalia González Bañados y Rodrigo Álvarez Zenteno</td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 877 479 968">Sentencias Destacadas 2012</td> </tr> </table>	Resumen del comentario	Natalia González Bañados y Rodrigo Álvarez Zenteno	Sentencias Destacadas 2012	<p>A fines del año 2012, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia emitió instrucciones generales sobre los efectos en la libre competencia de la diferenciación de tarifas a consumidores de servicios públicos de telefonía móvil y sobre ofertas conjuntas de servicios de telecomunicaciones. Solo en una oportunidad anterior el Tribunal, en su calidad de tal, había ejercido la facultad que le confiere el artículo 18 N° 3 del DL 211 para dictar instrucciones de carácter general de conformidad a la ley, las que deben ser consideradas por los particulares en los actos o contratos que ejecuten o celebren y que tengan relación con la libre competencia o pudieren atentar contra ella. La excepcionalidad del instrumento, junto con la importancia de la materia tratada por el Tribunal para el desarrollo del mercado de telecomunicaciones, amerita revisar tanto el análisis efectuado como las conclusiones a las que arriba esta magistratura en ambas materias. El comentario se refiere a la cuestión de competencia analizada por el Tribunal en ambos casos, al mercado relevante, al problema de las externalidades de red, y a las eficiencias y riesgos para la libre competencia de las prácticas de diferenciación de precios y ventas en paquete, para concluir con un comentario crítico sobre la creciente preocupación que ha demostrado el Tribunal por el consumidor en sus más recientes sentencias y resoluciones.</p>
Resumen del comentario				
Natalia González Bañados y Rodrigo Álvarez Zenteno				
Sentencias Destacadas 2012				